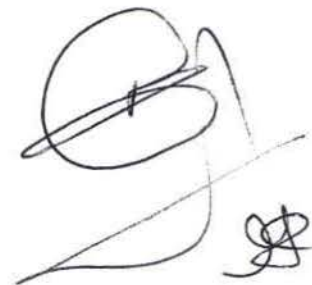


SCI-26-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales  
Aguilares, San Salvador  
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y siete minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y dieciséis minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Josué David Regalado con documento único de identidad número ; Mercedes Monterrosa de Ramos con documento único de identidad número ; Rosario del Carmen Coto con documento único de identidad número ; Yenny Yamileth Rivas Rivas con documento único de identidad número ; Alejandro Cruz Guzmán Hernández con documento único de identidad número ; Henry Giovanni Chiquillo con documento único de identidad número ; Carlos Alberto Flores Portillo con documento único de identidad número ; Edith Patricia Rivas de Campos con documento único de identidad número ; Carlos Mauricio Ortega Tejada con documento único de identidad número y Fernando Alberto Ramos Aquino



Al escrito presentado, no se agrega ninguna documentación o anexo.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, los peticionarios señalan que con fundamento en los artículos 1, 11 y 18 de la Constitución y 42 del Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos a elección popular del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), interponen un recurso de revisión en contra de los resultados de las elecciones internas del municipio de Aguilares celebradas en la sede del partido ARENA en virtud de la existencia de irregularidades en el mismo.

2. Expresan que desde el inicio de la votación se les impidió permanecer en el centro de votación, sin embargo el señor Ramiro Pinto Portillo, quien era su “contrincante”, en la referida elección, junto a su planilla se les permitió permanecer en el referido lugar durante largos periodos de tiempo en el que aprovecharon para inducir a los votantes.



C

3. Indican que no pueden permitir la inscripción de la planilla del señor Pinto Portillo, ya que no fue electa con transparencia y no se han seguido los lineamientos dictados por la CEN. Refieren además que la planilla del señor Pinto tuvo inconsistencias, ya que se integró con diecisiete miembros, lo que implicó que superaba el número de miembros que debían integrar la planilla -14-.

4. Aducen que dentro de las “bases de competencia” se estableció la prohibición de coaccionar a correligionarios para que votaran por determinada planilla, situación que el señor Pinto realizó, ya que visitó a varias correligionarias del partido ARENA para exigirles que votaran por él y de igual manera hicieron ofrecimientos de dádivas a los correligionarios: Francisca Herrera Calderón y Gerardo Antonio Ayala Hernández, los cuales ofrecen como prueba testimonial y agregan las respectivas fotocopias de sus documentos únicos de identidad para probar los extremos planteados en el recurso.

5. Señalan que les consta que la inscripción de la planilla del señor Ramiro Pinto Portillo se hizo fuera de los tiempos estipulados en las bases de competición del partido ARENA, ya que la inscripción finalizaba el 18-06-2017 y el referido señor se inscribió al día siguiente.

6. Solicitan que se realicen nuevamente las elecciones internas y se les autorice una nueva afiliación ya que el padrón existente está “amañado” lo cual les acarrea una desventaja ya que su candidato no tuvo oportunidad de afiliar ciudadanos afines a los principios del partido en el que milita; “todo lo contrario el señor Ramiro Pinto Portillo le dieron oportunidad de afiliar a personas, y nosotros no tuvimos acceso al padrón oficial para certificar la existencia legal de [sus] afiliados, pero es el caso que el señor Ramiro Pinto Portillo un día antes de las elecciones internas se abocó a algunos afiliados ya contactados con anterioridad por el señor Julio Cesar Pinto, a estos les ofreció Ramiro Pinto un pago monetario a cambio de su voto”.

7. Piden en concreto que se deje sin efecto la elección realizada de la planilla encabezada por el señor Ramiro Pinto Portillo y los demás miembros que integran dicha planilla y se convoque a una nueva elección.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria*



para *resolver las controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen

mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador.

2. En ese sentido, de acuerdo a los hechos mencionados por los ciudadanos, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf> no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones



alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, debe tenerse en cuenta que, como se dijo en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

7. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

8. El Tribunal constata que si bien los peticionarios aluden a una serie de irregularidades acaecidas en la elección interna, no aportan elementos mínimos pertinentes e idóneos que permitan establecer de forma preliminar, la verosimilitud de su existencia y su incidencia directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo público, al grado que les obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

9. Por otro lado, en su exposición, los ciudadanos no establecen en qué forma las irregularidades alegadas incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

10. En vista además que los ciudadanos exponen determinadas situaciones relacionadas con el padrón de votación utilizado en la elección interna, debe señalarse que

como ha expuesto en ocasión anterior este Tribunal -SCI-03-2017-, ante la existencia de situaciones, ya sea individuales o colectivas, que impliquen una obstaculización del derecho de los miembros de los partidos políticos al *sufragio activo*, concretizado en el derecho de participar en las elecciones internas para elegir a los candidatos a cargos de elección popular, estos deben acudir a las instancias internas del partido político a fin de que sea corregida esta situación; y si dichos mecanismos no consiguen garantizar sus derechos, deben acudir a este Tribunal, *con las pruebas pertinentes*, a fin de obtener la tutela de sus derechos políticos.

11. Puede concluirse entonces que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición de los ciudadanos relacionadas con casos como el presente.


12. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por los ciudadanos.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición de los ciudadanos Josué David Regalado; Mercedes Monterrosa de Ramos; Rosario del Carmen Coto; Yenny Yamileth Rivas Rivas; Alejandro Cruz Guzmán Hernández; Henry Giovanni Chiquillo; Carlos Alberto Flores Portillo; Edith Patricia Rivas de Campos; Carlos Mauricio Ortega Tejada y Fernando Alberto Ramos Aquino.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por los peticionarios para recibir actos de comunicación procesal

c) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures and a circular official seal. The seal is for the 'SECRETARÍA GENERAL' of the 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'. There are multiple overlapping signatures in black ink, some of which appear to be 'M. F. ...' and '...'. The seal is partially obscured by the signatures.